

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. SAN-00003-25**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE

**DENUNCIA:** 02419-23

**EXPEDIENTE:** SAN-00003-25

**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE ÁRBOLES Y QUEMA DE COBERTURA VEGETAL DENTRO DE ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS, ÁREAS MISCELÁNEAS Y ÁREAS DE RESTAURACIÓN DE BOSQUE SECO TROPICAL

**PRESUNTO INFRACTOR:** LUIS ANTONIO RIVERA

**LUGAR Y FECHA:** Neiva, 14 de enero de 2025

### ANTECEDENTES

**DE LA DENUNCIA:**

Que, mediante radicado CAM No. 13354 2023-E del 05 de septiembre de 2023 y No. Vital 0600000000000176598, la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S., pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en actividades de quema de cobertura vegetal.

**DE LA VISITA TÉCNICA:**

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 15 de septiembre de 2023 se llevó a cabo visita de inspección ocular en el predio "La Australia", ubicado en la vereda Las Vueltas del municipio de Hobo (H), cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 3472 del 28 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

"(...)

*Como resultado de la inspección ocular realizada en la vereda Las Vueltas, Sector adyacente a la Ruta 4502, se identificó en el predio denominado La Australia de la vereda las vueltas del municipio de Hobo Huila, localizado sobre las coordenadas planas E840939 y N770908 a una altura aproximada de 688 m.s.n.m (Bosque seco tropical), dos polígonos donde se adelantaron actividades de quema y tala de individuos forestales en categoría Brinzal, Latizal y Fustal, de especies forestales tales como: Monito (Byrsonima crassifolia), Sembe (Xylopia aromatica), Uvito (Miconia sp), Chaparro (Curatella americana), Arrayan (Myrcia*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM#015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

popayanensis), Coquito (*Erythroxylum* sp), Manteco (*Pera arbórea*), Cauchillo (*Trophis caucana*), Guasímo (*Guazuma ulmifolia*) y Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), evidenciando tocónes con diámetros menores y mayores 5 cm.

En el recorrido se evidenció la quema de cobertura vegetal de porte bajo - rastrójos, así como también se encontraron relictos de cobertura vegetal densa compuesta por árboles, arbustales y herbáceas, en áreas perimetrales a las zonas quemadas.

En el desarrollo de la visita se estableció conversación con la señora Albéniz Rivera, quien informa que el encargado de las actividades de la finca es su padre el señor Luis Antonio Rivera, con celular No. 3116063932, sin más datos, quien se desempeña como mayordomo del predio La Australia, se realiza contacto vía telefónica con el señor Antonio quien manifiesta desconocer como y quien inicio el incendio en predio la Australia y se niega a dar información del propietario del predio.

Al realizar el procesamiento de la información utilizando las plataformas Google Earth y LandViewer, se ubicaron las coordenadas tomadas en campo estableciendo que en total el área involucrada y en donde se adelantaron las actividades de tala y quema es de 61.56 Hectáreas, (Fuente: EOSDA LandViewer, Imagen del 31 de agosto de 2023), IGAC.

Realizada la consulta en el Sistema de Información Geográfica, se identifica traslape con zona de protección de drenaje que abastece la quebrada Las Vueltas (Mapa 1) y de conformidad con el Plan de Ordenación Forestal del departamento del Huila, se identifica traslape con áreas forestales protectoras, áreas misceláneas y/o de producción mixta y áreas de restauración del bosque seco.

(Imágenes insertadas)

**Tabla No. 1** Coordenadas planas registradas durante el recorrido.

Coordenadas E	Coordenadas N	Puntos aleatorios
840939	770908	1
840618	771971	2
840603	771987	3

Con las coordenadas registradas se realizó consulta catastral identificado el número predial relacionado a continuación: 413490001000000030038000000000 (La Australia).

(...)

### 3. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Como presunto infractor se tiene al señor Luis Antonio Rivera, contactó telefónico celular No. 3116063932, sin más datos, quien se desempeña como mayordomo del predio donde se identificó la actividad de tala y quema.

(...)

### 6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos verificados en atención al radicado CAM 2023-E13354 del 05 de septiembre de 2023, corresponden a:

- Actividad de quema y tala de cobertura vegetal en un área aproximada de 61.56 Hectáreas conformada por dos polígonos, interviniendo individuos forestales en categoría Brinzal, Latizal y Fustal, de especies forestales tales como: Monito

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(*Byrsonima crassifolia*), *Sembe* (*Xylopia aromatica*), *Uvito* (*Miconia* sp), *Chaparro* (*Curatella americana*), *Arrayan* (*Myrcia popayanensis*), *Coquito* (*Erythroxylum* sp), *Manteco* (*Pera arbórea*), *Cauchillo* (*Trophis caucana*), *Guasimo* (*Guazuma ulmifolia*) y *Tachuelo* (*Zanthoxylum rhoifolium*), evidenciando tocones con diámetros menores y mayores 5 cm.

*Así las cosas, con la actividad de quema se incumple la restricción impuesta en el artículo primero de la resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.*

*El área afectada traslapa con bosque seco tropical lo que se constituye en incumplimiento a la RESOLUCIÓN No.3287 DE 2021 del 10 de noviembre de 2021, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ECOSISTEMA DE BOSQUE SECO TROPICAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM"*

*Adicionalmente, el código de policía numeral 2 del artículo 101 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016 que establece "Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente" se considera como Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre.*

*Por otra parte, considerando que parte de las actividades realizadas inciden en la ronda de protección de fuente hídrica, se configura el incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)*

*(...)*

**7. NECESIDAD IMPONER MEDIDA PREVENTIVA**

*Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI   X   NO*

- Suspender cualquier intervención antrópica (Tala, quema, rocería, etc) en el área afectada por la quema en el predio identificado con el numero predial 413490001000000030038000000000 (La Australia), para garantizar la recuperación de la misma a través de los procesos de regeneración natural.*

*(...)"*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**DEL AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR:**

Con base en el Concepto Técnico de Visita, mediante Auto No. 38 del 28 de febrero de 2024, este Despacho procedió a dar inicio a la etapa de indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y dispuso vincular a la investigación al señor **LUIS ANTONIO RIVERA** (sin más datos), en calidad de presunto infractor. Acto Administrativo notificado personalmente el día 17 de mayo de 2024.

**DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

Así mismo, de conformidad con lo evidenciado en la visita de inspección ocular realizada, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, este Despacho, mediante la Resolución No. 457 del 04 de marzo de 2024, se resolvió imponer al señor **LUIS ANTONIO RIVERA** (sin más datos), medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier intervención antrópica (actividades de tala, quema, rocería u otra), en el predio denominado "La Australia", ubicado en la vereda Las Vueltas del municipio de Hobo (H), e identificado con el número predial 413490001000000030038000000000.

**DE LA DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE:**

Que, el día 17 de mayo de 2024, el presunto infractor rindió Diligencia de Versión Libre y Espontánea, indicando lo siguiente:

"(...)

*-CONTESTÓ: Lo que yo le quiero explicar es que no soy el dueño de la finca, yo soy un trabajador, me gano el mínimo; ahí dice que rocería y yo no hago rocería, el patrón es que el da las rocerías a contrato, yo no hago eso en la finca. Y de lo otro que dicen de la quema, cuando yo bajé los bomberos ya estaban ahí, yo traté de colaborar, pero ya había hartísimos y andaban más rápido de que uno. Y de la parte que dicen que soy yo, si quieren yo los llevo y van a ver la parte en donde yo estaba laborando y vine a ver qué fue lo que pasaba.*

*Además, ahí tratan de decir que hay árboles maderables y ahí lo único que hay es Guásimo y Cruceño, eso no sirve para leña.*

*-PREGUNTA: Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

*-CONTESTÓ: No tengo nada más que decir, si quieren hablar de la rocería yo les doy el número del patrón para que hablen con él, porque eso lo da él por contrato.*

*(...)"*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO  
MAGDALENA - CAM**

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 2° *ibidem*, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*.

Que el artículo 18 *ibidem*, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 *ibidem*, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*.

Que el artículo 22 *ibidem*, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3472 del 28 de septiembre de 2023, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ANTONIO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.506.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de tala y quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 61.56 hectáreas, dentro de Áreas Forestales Protectoras, Áreas Misceláneas y Áreas de restauración de Bosque Seco Tropical establecidas en el Plan de Ordenación Forestal adoptado por la Corporación, así como dentro de zona de ronda de protección de un drenaje que abastece la quebrada Las Vueltas.

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*(...)*

- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

*(...)*”.

**“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderós y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO** .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”.

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”.

- **El Acuerdo 009 de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”:**

**“ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

h) *No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.*”.

- **Resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 “Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño”:**

*“ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 y/o las condiciones del Fenómeno de El Niño, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.”.*

- **El Acuerdo 010 de 2018, por medio del cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, adoptó el Plan de Ordenación Forestal.**

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3472 del 28 de septiembre de 2023, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de las actividades aprovechamiento forestal y quema de cobertura vegetal en inmediaciones del predio “La Australia”, ubicado en la vereda Las Vueltas del municipio de Hobo (H), contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **LUIS ANTONIO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.506, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 2023-E 13354 del 05 de septiembre de 2023.
- Concepto técnico de visita No.3472 del 28 de septiembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Diligencia de Versión Libre y Espontánea rendida por el señor **LUIS ANTONIO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.506, el día 17 de mayo de 2024.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Copia simple de la Resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 “*Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño*”.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva (H), con el fin de que allegue copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble denominado “La Australia”, ubicado en la vereda Las Vueltas del municipio de Hobo (H), e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200-190697.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

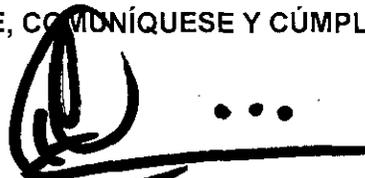
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **LUIS ANTONIO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.506, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA  
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente: SAN-00003-25  
 Consecutivo Auto: 3  
 Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *Kam R*